



**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1088/23-11-02-4

DEMANDANTE:
***** ** *

MAGISTRADA PONENTE:
SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
RODRIGO SÁNCHEZ CADENA



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **trece de noviembre de dos mil veintitrés.- V I S T O** para resolver el expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, ********, en representación legal de ******* ** ******, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500-36-01-03-05-2023-DC152300036331-017230531307**, a través de la cual el **Administrador Desconcentrado de Auditoría de México "2"**, del **Servicio de Administración Tributaria**, negó la devolución del saldo a favor del **impuesto al valor agregado** correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil veintiuno**, por el importe total de **\$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta mil pesos 55/100 moneda nacional)**.

2º. Mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintitrés**, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente, se le requirió para que en el mismo término exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3°. A través del oficio ingresado el [catorce de agosto de dos mil veintitrés](#), en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, la representación de la autoridad demandada formuló contestación de demanda y desahogó el requerimiento de [doce de junio de dos mil veintitrés](#), al exhibir el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

4°. Por auto de [dieciséis de agosto de dos mil veintitrés](#), se tuvo por contestada la demanda, por cumplimentado el requerimiento formulado a la demandada y se dejó sin efecto el apercibimiento correspondiente, asimismo se concedió el plazo legal para formular alegatos por escrito ([derecho ejercido por ambas partes](#)); por lo que integrados los autos del expediente electrónico en que se actúa sin existir alguna cuestión pendiente por desahogar, quedó cerrada la instrucción a efecto de dictar la presente sentencia definitiva en el juicio citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, [fracción III](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora combate [la resolución que negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno](#).

Y por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra presuntamente ubicado dentro de la jurisdicción de esta Sala.

Asimismo, cabe precisar que los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, atento a los Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- 3 -

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **ACUERDO G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de [diecisiete de mayo de dos mil veintitrés](#), a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. En términos de los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, [toda vez que la parte actora acompañó la respectiva resolución combatida al escrito inicial y la demandada reconoció el mismo acto atribuido al momento de contestar la demanda.](#)

TERCERO.- CAUSALES DE ILEGALIDAD. Esta Segunda Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación [primero y segundo](#) de la demanda, en los que la parte actora argumenta esencialmente que:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA

- En la resolución impugnada la autoridad negó indebidamente la devolución solicitada, ya que las erogaciones realizadas por la actora

- 5 -

para adquirir los vehículos sí eran estrictamente indispensables y no se encontraban sujetos a la limitante de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), pues el destino de esos vehículos era exclusivamente para las actividades de otorgamiento de uso o goce temporal de los mismos que realizó la demandante, según contratos de arrendamiento celebrados con sus clientes que fueron exhibidos desde sede administrativa.

- La parte actora aportó pruebas suficientes para acreditar que los vehículos adquiridos sí actualizaban la hipótesis normativa para aplicar la exclusión a la limitante de la deducción previstos en la disposición de referencia, pues su destino era exclusivamente para las actividades del otorgamiento de uso o goce temporal que realizó la demandante.
- La autoridad demandada no valoró las pruebas aportadas y sostuvo indebidamente que la actora no había demostrado que el destino de los vehículos que adquirió fuera el otorgamiento del uso o goce temporal de los mismos.
- Las erogaciones realizadas por la actora en el período solicitado en devolución relativos a la adquisición de vehículos resultaba necesarias para la consecución del objeto social y actividad preponderante; por lo que, sí era estrictamente indispensables para efectos del impuesto sobre la renta y acreditables de impuesto al valor agregado, aundado a que los vehículos no estaban sujetos a la limitante que indebidamente consideró la demandada.
- No obstante que la actora tenga diversas actividades conforme a su objeto social, ello no impedía que las erogaciones fueran estrictamente indispensables, pues debía atenderse a los fines de la empresa y al gasto específico que se trate, siendo que la actora obtuvo ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de vehículos, resultaban estrictamente indispensables las erogaciones para adquirir estos bienes,

sobre los que la actora otorgó dicho uso, para la operación y funcionamiento de una de las actividades económicas de la empresa conforme al objeto social.

- La deducción no se encontraba sujeta a la limitante de \$175,000.00 prevista en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que el destino de los vehículos era exclusivamente esa actividad y, por ende, el impuesto al valor agregado trasladado a la actora era acreditable en su totalidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Las erogaciones mencionadas en la resolución impugnada sí cumplieron con el requisito de estricta indispensabilidad para efectos de la deducción en materia de impuesto sobre la renta, no estaban sujetas a la limitante de \$175,000.00 y, por tanto, el impuesto al valor agregado pagado por la empresa actora era acreditable totalmente, acorde a lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 36, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación al diverso 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA

- En el acto combatido, la autoridad fue omisa en expresa claramente las circunstancias que lo llevaron a considerar que los vehículos (pick-up y camiones) se encontraban englobados dentro de la definición de “automóvil”, prevista del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta citado por la demandada.
- Si bien la parte actora adquirió los vehículos tipo *pick-up* y camiones, a pesar de ser terrestres no fueron utilizados para transporte de pasajeros, sino que eran usados para el transporte de carga e indispensables para el desarrollo de las actividades económicas preponderantes de la empresa actora; por lo que, no estaban sujetos a la limitante de la fracción II del numeral 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no ubicarse en la definición de “automóviles” establecida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- 7 -

En el oficio de contestación a la demanda, la representación de la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, al manifestar que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta Sala considera **FUNDADOS** los argumentos de anulación en estudio, por las razones que enseguida se anotan.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al

pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Respecto del tema, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que el contenido formal del principio relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, esto es, que se le dé a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, resulta suficiente que la autoridad fiscal señale únicamente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531, que al efecto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

- 9 -

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Así, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajustan las hipótesis legales al caso concreto.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una

violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier acto administrativo que deba ser notificado a los particulares, señalando en la parte que nos interesa, expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Del precepto transcrito, se advierte que por lo que hace al acto administrativo, el legislador, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que el acto sea expedido a través de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableció en el Código Fiscal de la Federación, requisitos adicionales que deben de ser cumplidos por cualquier autoridad administrativa al momento de emitir algún acto de autoridad dirigido a los particulares, con el fin

- 11 -

de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, entre los cuales se encuentra el de estar fundado y motivado.

Lo que se entiende lógico, si se considera que el acto administrativo es la manifiesta intención de un órgano de la Administración Pública como autoridad, para crear, modificar, transmitir, extinguir, declarar y reconocer obligaciones y derechos; obligaciones que son: hacer, no hacer, dar y tolerar a cargo de la autoridad o de los gobernados; por lo que para que el mismo pueda surtir todos sus efectos legales, es necesario que sea emitido cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, página 351 que al texto señala:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Con lo anterior, se advierte la obligatoriedad que tienen los órganos del Estado, no solo de respetar el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, sino que además, deben sujetar su actuación a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los individuos no caigan en incertidumbre

sobre su relación con el Estado, lo que hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes del gobernado.

En tal virtud, podemos concluir que los requisitos de fundamentación y motivación constituyen instrumentales que no solo se encuentran elevados a rango constitucional, sino que son indispensables para asegurar el respeto de los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica, al considerar que el legislador estableció un mínimo de requisitos formales que deben de cumplir los actos de autoridad para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, para asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación.

A fin de determinar lo que en derecho procede en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora estima pertinente realizar la transcripción de lo que establece el **artículo 22 del Código Fiscal de la Federación** vigente en el ejercicio 2021, que literalmente dispone:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1088/23-11-02-4

DEMANDANTE:

***** ** ** *



- 13 -

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales

devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades

- 15 -

actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”

Del precepto anterior podemos advertir, en la parte que nos interesa, que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, para lo cual deberán de sujetarse a un procedimiento administrativo compuesto de diversas etapas (solicitud, requerimiento de información, contestación al requerimiento, resolución), con las que las autoridades fiscales buscan cerciorarse de la procedencia o improcedencia de la solicitud respectiva.

En este contexto, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o que procedan de conformidad con las leyes fiscales, a través de los formatos autorizados para tal efecto, y con motivo de dicha promoción, las autoridades hacendarias se encontrarán obligadas, según sea el caso, a realizar alguno de los siguientes actos:

a) Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos que prevé el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

b) Solicitar a los particulares, en los plazos establecidos, datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios para determinar la procedencia de la solicitud, y en caso de incumplimiento, tener por desistido al promovente.

c) Negar la devolución solicitada, exponiendo las razones que tomó en consideración para llegar a tal conclusión.

De la resolución [impugnada](#) contenida en el oficio [500-36-01-03-05-2023-DC152300036331-017230531307](#), que adquiere pleno valor probatorio con el reconocimiento de la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se observa que la autoridad demandada negó devolver al contribuyente actor una parte del importe total solicitado, [por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno](#), en los términos siguientes:

“(…)

A N T E C E D E N T E S

Con promoción presentada a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), con fecha 09 de Mayo de 2022, con número de control **DC152200325075**, mediante la cual la contribuyente ********* ****** ** ******, solicitó la devolución por concepto de Saldo a Favor del Impuesto al Valor Agregado por el periodo de Mayo, por la cantidad de **\$1'263,406.00** (Un millón doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a la que adjunto la siguiente información y/o documentación:
(…)

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo los antecedentes que han sido señalados, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México, procede a emitir la presente resolución en estricto cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número **600-36-07-(20)-2022-14093 de fecha 31 de Octubre de 2022**, dictada en el Recurso de Revocación **RRL2022015521**, por la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, con sede en México, considerando la información que obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ******* **** ** ******, el cual obra en poder de esta Autoridad y se utiliza de conformidad con lo previsto en el artículo 63 párrafos primero del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a emitir la presente resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo el principal efecto dictado en el Recurso de Revocación, **RRL2022015521**, el cual es para el efecto de que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades, señale cuales fueron los conceptos que tomó en consideración para la devolución por la cantidad de \$670,145.00, así como también señale cuales son aquellos sobre los cuales no procedió la devolución sobre el monto restante de \$593,260.55, toda vez que la resolución recurrida no señala los mismos. Y una vez hecho esto, emita otra resolución en la que considere lo descrito con antelación y determine lo procedente respecto a la devolución solicitada, como sigue:

En términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se analizó la resolución contenida en el oficio número **500-36-01-01-01-2022- DC152200325075-011229933922**, de fecha 23 de agosto de 2022, en la que se resolvió de la siguiente manera:



EXPEDIENTE: 1088/23-11-02-4

DEMANDANTE:
***** ** *****



- 17 -

‘SEXTO.- De conformidad a lo anterior es procedente que a la cantidad solicitada consistente en \$1,263,406.00, se le disminuya la cantidad de \$593,260.55, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por los motivos precisados anteriormente, resultando la cantidad de \$670,145.00 siendo el importe autorizado a devolver, de conformidad con los ordenamientos antes citados, en relación con el artículo 5-D de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.’

La contribuyente ***** ** ** proporcionó en la solicitud de devolución papel de trabajo denominado “05.21 Integración 100% Impuesto al Valor agregado acreditable” en el que integró el total de sus compras realizadas en el periodo con un total de Impuesto al Valor Agregado acreditable de \$2,051,220.6. Entre ellas, se observaron las operaciones con sus proveedores ***** SA DE CV, *****, SA DE CV, *****, *, **, SA DE CV, *****, **, por conceptos de compras de vehículos, tales como: “616 SEMI LONG EURO 5 CHASIS CABINA 148HP@2500RPM TORQUE 310 LB-PIE@1400RPM”, “UNIDAD NUEVA: MARCA: ***** Tec. Comer: ELF400H Modelo (año): 2021”, “NUEVO TERAMONT-R LINE ***** Modelo 2021”, “VEHÍCULO NUEVO MARCA ***** MODELO 2020 ***** ADVANCE T/AU”, “***** COMFORTLINE R-LINE 14 TSI 150HP 6 VEL TIPTRONIC UNIDAD NUEVA”, “UN VEHÍCULO NUEVO IMPORTADO EXPERT ***** 2.0 HDI 150HP BVM6 MARCA PEUGEOT”, “***** - IGNIS GLX CVT 1.2LT 4CIL - FENIX – 202”, “Un Vehículo Nuevo Marca ***** Modelo RAM 700 SLT CREW CAB Año 2021”, como se observa a continuación:
(...)

Observándose que la contribuyente se estaba acreditando el 100% del Impuesto al Valor Agregado acreditable de estas operaciones, considerando esta autoridad que no era procedente, en virtud de que las adquisiciones de algunos de los vehículos relacionados, su precio rebasaba el monto de \$175,000.00; por lo tanto, el acreditamiento de dicha operación tendría que realizarse en los términos de la regla para la deducción de inversiones en automóviles establecida en la fracción II del artículo 36 del Impuesto del Sobre la Renta vigente en el 2021, la cual señala textualmente lo siguiente:

(Lo transcribe)

En consecuencia, únicamente se le consideró como impuesto al valor agregado acreditable la cantidad de \$448,000.00 por las erogaciones efectuadas en las adquisiciones de los vehículos que se describen a continuación, mismo importe que corresponde al impuesto al valor agregado del monto máximo permitido, es decir, \$175,00.00 para efectuar la deducción en comento:

$$(\dots)$$

Ahora bien, el importe de \$593,260.55, el cual fue resuelto como no acreditable mediante el oficio número 500-36-01-01-2022-DC152200325075-011229933922 de fecha 23 de agosto de 2022 no se consideró procedente para ser susceptible de acreditamiento toda vez que solo se consideró el primer párrafo del Artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que considera que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00; por lo que a las operaciones identificadas en el papel de trabajo del

contribuyente por concepto de compra de vehículos con un valor mayor a los \$175,000.00, únicamente se les consideró como Impuesto al Valor Agregado acreditable el 16% del límite establecido en la ley, que resulta la cantidad de \$28,000.00 por cada operación, que tal y como se aprecia en el segundo cuadro, el total de las operaciones de compra de vehículos con un valor mayor a los \$175,000.00 que realizó la contribuyente suman un importe de \$6,507,878.46 e impuesto al valor agregado por \$1,041,260.55. Por lo tanto, del total del Impuesto al Valor Agregado que se había acreditado la contribuyente por dichas operaciones por un importe de \$1,041,260.55 se le consideró la cantidad \$448,000.00, resultando los de \$593,260.55 que se le disminuyeron al contribuyente del monto solicitado en devolución.

Ahora, bien, toda vez que se realizó una interpretación inexacta del artículo 36 fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en estricto cumplimiento a lo dictado en el oficio número 600-36-07-(20)-2022-14093 de fecha 31 de octubre de 2022 registrado en el Recurso de Revocación RRL2022015521, interpuesto por representante legal el C. **** de la contribuyente ****, se considera el segundo párrafo del artículo 36 fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual señala textualmente lo siguiente:

(Lo transcribe)

En relacion a la transcripcion del artículo anterior esta autoridad verifica en los sistemas institucionales con los que cuenta, en específico el Visor Tributario y que utiliza de conformidad con el ultimo parrafo del artículo 63 deCodigo Fiscal de la Federacion vigente, **que la actividad economica de la Contribuyente **** vigente en el periodo fiscal por el cual solicita devolución consiste en “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”, misma que fue cotejada con el objeto social del acta constitutiva instrumento ciento diecinueve mil trescientos noventa y ocho, libro dos mil trescientos noventa y ocho de fecha nueve de junio de 2017 en la que se observa que este, no esta destinado unicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino que la serie de servicios con los que cuenta es bastante amplia y los mismos no se refieren unicamente a vehículos, sino tambien a otros bienes inmuebles. Por lo que, respecto de la adquisición de los vehículos que realizo la contribuyente en este periodo, si bien es cierto son utilizados para prestar gran parte de los servicios que ofrece, tambien lo es que los ingresos no unicamente dependen de la adquisición de los vehículos en mencion; por lo que los mismo no pueden clasificarse como indispensables para la obtencion de los ingresos.**

De la consulta a los sistemas institucionales a lo que tiene acceso esta autoridad en específico modelo de Administración Tributaria “MAT”, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente de los datos de identificación del contribuyente se conoció que la actividad preponderante de la contribuyente consiste en:

Clave Actividad	Descripción	Porcentaje	Preponderante
829	ALQUILER DE EQUIPO PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS	100	☒

Así mismo, de las documentales exhibidas por la contribuyente, en específico el acta constitutiva proporcionada mediante archivo denominado “ANEXO 1” en la promoción del trámite con numero de control DC152200325075, se observa en el objeto de dicha razón social entre otros es comprar, vender, alquilar, mediar, consignar, arrendar, distribuir, reparar y comercializar todo tipo de camiones y en general cualquier vehículo motorizado, cuya adquisición de vehículos se encuentre relacionada con la actividad económica que realiza la contribuyente, consiste en “ALQUILER DE EQUIPO PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS”, tal y como se observa a continuación en el acta constitutiva:

(...)

Ahora bien, de acuerdo al análisis del papel de trabajo denominado “05.21 Integración 100% IVA acreditable”; así como, a las facturas, comprobantes de pago, registros contables, órdenes de compra, y estados de cuenta referenciando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1088/23-11-02-4

DEMANDANTE:



- 19 -

de los pagos y a las respuestas del cuestionario de materialidad, que versaron en lo siguiente:

(...)

Mismas que proporcionó la contribuyente en el trámite al cual se le asignó el número de control DC152200325075, se observó que son por las operaciones de compra de vehículos automotores con sus proveedores ***** con Registro Federal del Contribuyente ***** S.A DE C.V. con Registro Federal del Contribuyente ***** con Registro Federal del Contribuyente ***** S.A. DE C.V. con Registro Federal del Contribuyente ***** con R.F.C. ***** con Registro Federal del Contribuyente ***** SA DE CV con Registro Federal del Contribuyente ***** y ***** con Registro Federal del Contribuyente ***** verificando que son bienes necesarios para el cumplimiento y desarrollo de la actividad que realiza y con las cuales la contribuyente pretende acreditar el 100% del Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron en dichas operaciones.

(...)

Sin embargo, aun y cuando reúne algunos de los requisitos establecidos en el artículo 36 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021, la contribuyente no se encuentra dentro del supuesto del artículo 36 primer párrafo fracción II segundo párrafo.

Toda vez que, de la actividad preponderante que efectúa la contribuyente ***** se desprende que los gastos derivados de las adquisiciones de vehículos, se consideran como gastos destinados para realizar su actividad económica y en consecuencia para la obtención de ingresos de la contribuyente. Sin embargo, tal como lo señala el acta constitutiva aportada, el objeto de la razón social ***** no está destinado únicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino a una amplia gama de servicios que no refieren únicamente a vehículos, sino que hace mención a otros bienes muebles, por lo que si bien es cierto que dichos vehículos son utilizados para prestar gran parte de los servicios que ofrece, también lo es que los ingresos de la contribuyente no únicamente depende de la adquisición de los vehículos mencionados anteriormente, pues por la naturaleza de la razón social también se basa en otros medios o bienes que también le generan ingresos a la contribuyente, por lo que los mismos no pueden clasificarse como indispensables para la obtención de dichos ingresos. Es así que, la contribuyente ***** no se ubica en el supuesto del segundo del artículo 36 primer párrafo fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual señala textualmente lo siguiente:

(Lo transcribe)

Por lo anterior expuesto, se considera que a la contribuyente no le es aplicable el párrafo segundo de la fracción II del primer párrafo del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que el importe de \$593,260.55 por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable por concepto de adquisiciones de vehículos automotores no es estrictamente indispensable, toda vez que se conoció que la actividad que la contribuyente tiene registrada ante esta autoridad es la de "Alquiler de equipo para el comercio y los servicios", a su vez se observó en el acta constitutiva aportada en el cúmulo de documentación proporcionada que el objeto de dicha razón social entre otros es comprar, vender, alquilar, mediar, consignar, arrendar, distribuir, reparar y comercializar todo tipo de camiones y en general

cualquier vehículo motorizado, cuya adquisición de vehículos se encuentre relacionada con la actividad económica que realiza la contribuyente, consiste en “ALQUILER DE EQUIPO PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS”; esto es, que una de sus actividades lucrativas es la del alquiler de vehículos a particulares y está estrechamente relacionada con la obtención de sus ingresos.

Sin embargo, como lo señala el acta constitutiva aportada, el objeto de la razón social ***** ** ** no está destinado únicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino a una amplia gama de servicios que no refieren únicamente a vehículos, sino que hace mención a otros bienes muebles, por lo que si bien es cierto que dichos vehículos son utilizados para prestar gran parte de los servicios que ofrece, también lo es que los ingresos de la contribuyente no únicamente dependen de la adquisición de los vehículos mencionados anteriormente, pues por la naturaleza de la razón social también se basa en otros medios o bienes que también le generan ingresos a la contribuyente, por lo que los mismos no pueden clasificarse como indispensables para la obtención de dichos ingresos. Así mismo, [no demostro en su totalidad que dichos vehículos adquiridos fueran exclusivamente destinados para la actividad de arrendamiento, toda vez que no es su única actividad; por lo que no pueden considerarse estrictamente indispensable, es decir, que sean necesarias para alcanzar los fines de la actividad del mismo, sin las cuales el objeto del contribuyente se vería obstaculizado, al grado tal que se impediría la realización de su objeto social.](#)

Si bien en la resolución anterior girada mediante el oficio número 500-36-01-01-01-2022-DC152200325075-011229933922 de fecha 23 de agosto de 2022 se le devolvió a la contribuyente la cantidad de \$670,145.00, los cuales fueron procedentes al considerar que dichas erogaciones corresponden al monto máximo permitido para efectuar la deducción de inversiones en automóviles establecida en la fracción II del artículo 36 del Impuesto del Sobre la Renta, así también, por considerar que el importe de \$593,260.55 no era susceptible de acreditamiento de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el que se precisa que las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00; se identificaron del papel de trabajo de la contribuyente las compras de vehículos con un valor mayor a los \$175,000.00, a las que se les considero como Impuesto al Valor Agregado acreditable el 16% sobre el límite establecido en la ley, es decir, la cantidad de \$28,000.00 por cada operación. El total de las dieciséis operaciones de compra de vehículos con un valor mayor a los \$175,000.00 sumaron un importe de \$6'507,878.46 e impuesto al valor agregado por \$1'041,260.55; por lo que, [del total del Impuesto al Valor Agregado que se había acreditado la contribuyente por dichas operaciones por un importe de \\$1,041,260.55 se le considero la cantidad \\$448,000.00, resultando los \\$593,260.55 que se le disminuyeron al contribuyente del monto solicitado en devolución el cual fue de \\$1,263,406.00.](#) Realizando un análisis completo del artículo 36 primer párrafo fracción II primer y segundo párrafo, se determina que la contribuyente ***** ** ** [no se ubica en el supuesto de acreditarse la totalidad del Impuesto al Valor Agregado por la compra de vehículos automotores toda vez que su actividad no está destinada únicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino a una amplia gama de servicios que no refieren únicamente a vehículos y sus ingresos no derivan únicamente de la actividad de arrendamiento de vehículos automotores.](#) Por ende, no procede la devolución por la cantidad de \$670,145.00; cantidad que resulta improcedente.

(...)

Es así que, de conformidad con el artículo 22 párrafos primero y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Administración habiendo valorado la información y documentación antes descrita, concluye que resulta improcedente el importe de \$593,260.55 que resulta de la diferencia del Impuesto al Valor Agregado que se había acreditado la contribuyente por la compra de vehículos automotrices señalados con anterioridad, por un importe de \$1,041,260.55 de las cuales esta Autoridad le consideró la cantidad \$448,000.00, resultando la cantidad de \$593,260.55 por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable por concepto de adquisiciones de vehículos automotores que resultan necesarias para el desarrollo de una de sus actividades lucrativas que es el alquiler de vehículos a particulares y está estrechamente relacionada con la obtención de sus ingresos; sin embargo, la razón social ***** ** ** no está destinada únicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino a una amplia gama de servicios que

- 21 -

no refieren únicamente a vehículos, sino también a otros bienes muebles, por lo que los ingresos de la contribuyente no únicamente depende de la adquisición de los vehículos mencionados anteriormente, sino también se basa en otros medios o bienes que también le generan ingresos a la contribuyente, por lo que los mismos no pueden clasificarse como gastos estrictamente indispensables para su actividad.

En razón a lo anteriormente expuesto esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, en estricto cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número **600-36-07-(20)-2022-14093 de fecha 31 de Octubre de 2022**, dictada en el Recurso de Revocación **RRL2022015521**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, determina que respecto de la solicitud de devolución, tramitada por ***** ** * presentada con fecha 09 de mayo de 2022, por concepto de Saldo a Favor del Impuesto al Valor Agregado por el periodo de Mayo, por la cantidad en remanente de **\$593,260.55** (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, registrada con el número de trámite **DC152200325075**-, no resulta saldo susceptible de ser devuelto.

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, emite la presente en los términos y fundamentos contenidos en todos y cada uno de los numerales antes expuestos:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, en estricto cumplimiento a lo resuelto mediante el oficio de **resolución 600-36-07-(20)-2022-14093 de fecha 31 de Octubre de 2022**, dictada en el Recurso de Revocación **RRL2022015521**, de la valoración realizada por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, a la información y/o documentación aportada por la contribuyente ***** ** *, aportada dentro de su solicitud, la cual se utiliza en términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina que **no hay saldo a favor como remanente de la solicitud de devolución, ingresada por la contribuyente ***** ** * presentada con fecha 09 de Mayo de 2022, por concepto de Saldo a Favor del Impuesto al Valor agregado del periodo de mayo por el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad en remanente de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 M.N.), registrada con el número de trámite DC152200325075.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que, la autoridad hacendaria dio respuesta al escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, con número de control DC152200325075, mediante la cual la contribuyente ***** ** *,

solicitó la devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por la cantidad de \$1'263,406.00 (un millón doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al período de mayo del ejercicio fiscal 2021, en cumplimiento al oficio número 600-36-07-(20)-2022-14093 de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación RRL2022015521, en el que se le ordenó emitir resolución debidamente fundada y motivada para que en el ejercicio de sus facultades, señalara cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para la devolución por la cantidad de \$670,145.00, así como aquéllos sobre los cuales no procedió la devolución sobre el monto restante de \$593,260.55, a fin de determinar lo procedente respecto a la devolución solicitada.

Como se observa en la parte de interés del acto combatido, la demandada **negó la devolución** solicitada por la parte actora, **únicamente por la cantidad de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta mil pesos 55/100 moneda nacional)**, con apoyo en los **fundamentos y motivos** que se detallan a continuación:

- Que la contribuyente hoy actora estaba acreditando el 100% del impuesto al valor agregado acreditable de las operaciones, lo que no era procedente, toda vez que las adquisiciones de algunos de los vehículos relacionados, cuyo precio rebasaba el monto de \$175,000.00, sólo podía realizarse el acreditamiento en los términos de la regla para la deducción de inversiones en automóviles establecida en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto del Sobre la Renta vigente en el 2021.
- Que el importe de \$593,260.55 no era acreditable ya que el artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Que la actividad económica de la contribuyente ***** **** ** ***** vigente en el periodo fiscal por el cual solicita devolución consiste en "Alquiler de equipo para el comercio y los servicios", misma que fue cotejada con el objeto social del acta constitutiva (instrumento ciento diecinueve mil trescientos noventa y ocho, libro dos mil trescientos noventa y ocho de fecha nueve de junio de 2017), la autoridad observó que la actora no estaba destinada únicamente a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino que la serie de servicios con los que cuenta era bastante amplia y los mismos no se refieren únicamente a vehículos, sino también a otros bienes.

- 23 -

- Que respecto de la adquisición de los vehículos que realizó la contribuyente en ese período, si bien fueron utilizados para prestar gran parte de los servicios que ofreció, también era cierto que los ingresos no sólo dependían de la adquisición de los vehículos en mención; por lo que los mismos no podían clasificarse como indispensables para la obtención de los ingresos.
- Que la contribuyente actora no se encontraba dentro del supuesto del artículo 36 primer párrafo fracción II segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues por la naturaleza de la razón social también se basó en otros medios o bienes que también le generaban ingresos a la demandante, por lo que los mismos no podían clasificarse como indispensables para la obtención de dichos ingresos.
- Que no demostró en su totalidad que los vehículos adquiridos fueran exclusivamente destinados para la actividad de arrendamiento, toda vez que no era su única actividad; por lo que, no podían considerarse estrictamente indispensables, es decir, que sean necesarias para alcanzar los fines de la actividad del mismo, sin las cuales el objeto del contribuyente se vería obstaculizado, al grado tal que se impediría la realización de su objeto social.
- Que por tanto, del total del Impuesto al Valor Agregado que se había acreditado la contribuyente por dichas operaciones por un importe de \$1'041,260.55 se le consideró la cantidad \$448,000.00, resultando los \$593,260.55 disminuidos del monto solicitado en devolución el cual fue de \$1'263,406.00, dado que la hoy actora no se ubicó en el supuesto de acreditarse la totalidad del impuesto al valor agregado por la compra de vehículos automotores, pues su actividad no sólo estaba destinada a la compra, venta y alquiler de vehículos, sino a una amplia gama de servicios que no refieren únicamente a vehículos y sus ingresos tampoco derivaban sólo de la actividad de arrendamiento de vehículos automotores.

- Que por lo expuesto, no hubo saldo a favor como remanente de la solicitud de devolución, ingresada por la contribuyente ***** , **** ** ***** con el número de trámite DC152200325075 el nueve de mayo de dos mil veintidós, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado del período de mayo por el ejercicio fiscal 2021, en cantidad de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional)

En el presente asunto, la **CONTROVERSIA** consiste en dilucidar:

- 1) Si la adquisición de los vehículos que realizó la contribuyente en mayo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, eran o no estrictamente indispensables para la consecución de la actividad de la actora y obtención de ingresos.
- 2) Si debía o no atenderse a la limitante de deducción prevista en el artículo 36, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 3) Si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en el escrito presentado ante la autoridad demandada el nueve de mayo de dos mil veintidós, en cantidad restante de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional).

Al respecto, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27, fracción I, y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación al diverso 3 del Reglamento de la última ley en cita, vigente en dos mil veintiuno, que a la letra señalan:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto

- 25 -

al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Ley del Impuesto sobre la Renta

“**ARTÍCULO 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
(...)”

“**Artículo 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

(...)

(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

“**Artículo 3.** Para efectos de la Ley y este Reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.”

De los transcritos numerales 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte en la parte conducente que:

- Deben reunirse ciertos requisitos para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, entre ellos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%.
- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.
- Las deducciones autorizadas deberán reunir entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

En este punto, debe destacarse que el acreditamiento del impuesto al valor agregado implica la correlación del concepto por el que se llevó a cabo la erogación de que se trate, para los fines particulares de cada actividad empresarial; siendo así necesario atender a los supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

De esta manera, lo "estrictamente indispensable" se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Ante ello, se sigue que el impuesto al valor agregado "estrictamente indispensable" al que alude el precepto referido, es aquel que se origina por la erogación en bienes o servicios que resultan necesarios para el funcionamiento de

- 27 -

la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social; siendo aplicable a este respecto, la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página: 565, que es del siguiente tenor literal:

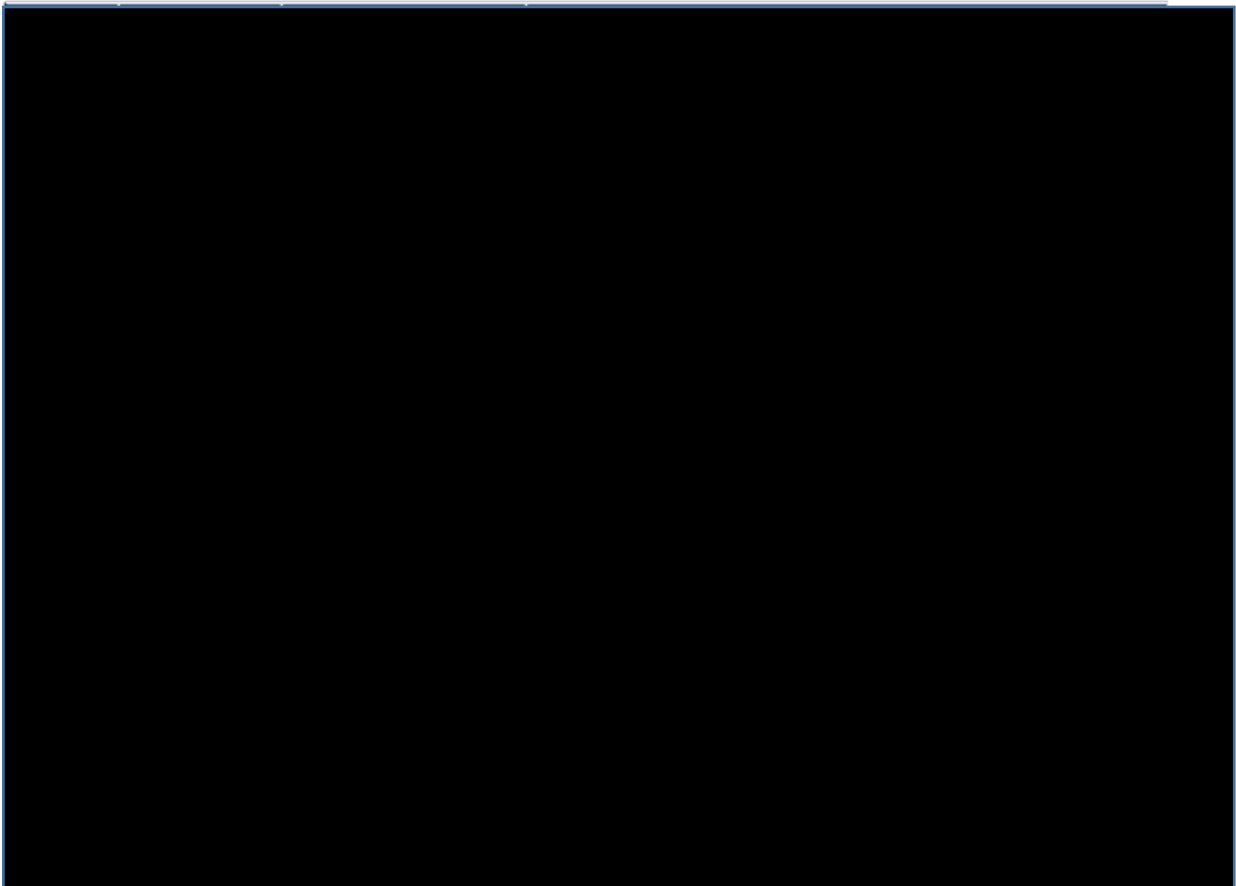
"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen."

Mientras que, de los artículos 36, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 3 de su reglamento se advierte que la deducción de inversiones se sujetará a diversas reglas, entre las que se encuentra que tratándose de automóviles (vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor), sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Asimismo, se indica que lo dispuesto en la fracción II en comento no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando [los destinen exclusivamente a dicha actividad.](#)

Por otro lado, desde sede administrativa, la parte actora ofreció y exhibió diversas pruebas -entre ellas-, las documentales siguientes:

- **Facturas.**
- **Comprobantes de pago.**
- Registros contables.
- **Órdenes de compra.**
- Estados de cuenta referenciando de los pagos.
- **Papel de trabajo** denominado “05.21 Integración 100% Impuesto al Valor agregado acreditable” en el que integró el total de sus compras realizadas en el periodo fiscal conducente, en el cual se indican los datos de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de folio fiscal, Denominación o Razón Social de Proveedores y la descripción de vehículos cuestionados siguientes:



- **Acta constitutiva** contenida en el instrumento ciento diecinueve mil trescientos noventa y ocho, libro dos mil trescientos noventa y ocho de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en cuya parte conducente señala:

- 29 -

“(…)

----- **ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sociedad tiene por **OBJETO:** -----

I.- Ofrecer servicios de traslado de personal en forma terrestre a toda clase de empresas, escuelas, turísticas, dependencias de gobierno y cualquier particular que lo solicite, dentro y fuera de la ciudad, -----

II.- La prestación, contratación y subcontratación de servicios de personal, dentro y fuera de la ciudad, a toda clase de personas físicas y/o morales, -----

III.- Adquirir, vender, arrendar, distribuir, gravar y comerciar en cualquier forma con toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo vehículos automotrices. -----

IV.- Compra, venta, alquiler, comisión, mediación, consignación, arrendamiento, representación, importación, distribución, reparación, mantenimiento, comercialización de todo tipo de camiones y en general cualquier vehículo motorizado, -----

V.- Compra, venta, adquisición, comisión, consignación, representación, importación, distribución, fabricación e instalación de muebles, materiales, equipos, maquinaria, herramientas, refacciones, accesorios, utensilios y toda clase de artículos e implementos útiles o necesarios para el cumplimiento de su objeto. -----

VI.- La compra, venta, importación, arrendamiento y comercialización en general, de todo tipo de equipo de cómputo y de oficina y sus demás similares, -----

VII.- La compra, venta, arrendamiento, alquiler, distribución, comisión, consignación, importación, mediación de maquinaria industrial de alta tecnología, de diseño especial, telefónico de rastreo o seguridad, de blindaje, o de cualquier tipo, -----

VIII.- Otorgar sub-representaciones a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, en toda clase de negocios o gestiones relacionadas con los puntos anteriores. -----

IX.- Recibir de otras sociedades mexicanas o extranjeras y proporcionar a la sociedad de que sea accionista o socio u otras sociedades, servicios o asesoría, mantenimiento y consultoría técnica en materia financiera, administrativa, contable, mercantil o financiera. -----

- X.- La celebración de toda clase de contratos y convenios con personas físicas y morales, sean empresas comerciales, escuelas, colegios, hoteles, industrias o de servicios, nacionales o extranjeras, dentro de la República Mexicana o en el extranjero. -----
- XI.- La adquisición y la enajenación de bienes muebles e inmuebles y la celebración de todo tipo de contratos, enunciando sin limitar de comodatos, compraventas, hipotecas y arrendamientos.-----
- XII.- La celebración de toda clase de contratos y convenios de cualquier índole con las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, Fiscales, así como sus organismos públicos y privados descentralizados y/o desconcentrados.-----
- XIII.- El fomento, organización, operación y explotación comercial o industrial de cualquier otra actividad conveniente o concerniente a la naturaleza de la sociedad.-----
- XIV.- Conceder u obtener préstamos, inclusive a los socios, otorgar o recibir garantías de cualquier tipo, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito, respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, así como solicitar y obtener fianzas y seguros.--
- XV.- Contratar, supervisar o girar en el ramo de las comisiones, mediaciones y aceptar el desempeño de representaciones de negocios de toda especie, como representante, comisionista o distribuidor de todo tipo de mercancías de personas físicas y/o morales.-----
- XVI.- Adquirir, construir, poseer, arrendar, fideicomitir, hipotecar, enajenar, tomar y otorgar el uso y/o goce por cualquier título permitido por la ley, todo tipo de bienes inmuebles propios o ajenos, en el país o en el extranjero, así como la construcción de toda clase de obras, necesarias o convenientes para los fines sociales.-----
- XVII.- Registrar, adquirir, explotar, utilizar, negociar y otorgar por cualquier título, patentes, marcas, franquicias, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y certificados de inversión de todo tipo.-----
- XVIII.- Hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que puede dedicarse lícitamente, en los términos de ley, una sociedad mercantil mexicana, pudiendo celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para la realización de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles, mixtos o de cualquier naturaleza permitidos por las leyes, que sean propios, anexos o conexos a las actividades antes mencionadas o que sean necesarios, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los negocios sociales.-----
- XIX.- Hipotecar, pignorar y gravar en cualquier forma permitida por la ley, bienes inmuebles y muebles que se posea por cualquier título legal, con la finalidad de garantizar las obligaciones de la sociedad en general, así como la emisión de obligaciones.-----
- XX.- Establecer o administrar subsidiarias y agencias o sucursales, designar representantes y distribuidores, actuar como comisionistas, representantes, distribuidores y medio mercantil en cualquier otra parte de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----
- XXI.- En caso necesario, obtener empréstitos para el pago de dividendos o utilidades pendientes de liquidar a los accionistas de la sociedad.-----
- XXII.- La prestación o contratación de toda clase de servicios técnicos, profesionales y/o administrativos en el país o en el extranjero.-----
- XXIII.- Adquirir, vender, arrendar, distribuir, girar o comerciar en cualquier forma con toda clase de bienes muebles e inmuebles.-----
- XXIV.- Adquirir, construir, arrendar, subarrendar o recibir en arrendamiento, enajenar, dar o recibir en comodato, permutar, usar, explotar, afectar en fideicomiso o ser fideicomisario y en general, celebrar cualquier acto jurídico que implique la adquisición o transferencia de derechos de propiedad o posesión respecto a todo tipo de bienes muebles e inmuebles, derechos personales, y activos de otras sociedades mercantiles sin importar su objeto y según se considere necesario o conveniente para el desarrollo y prosperidad de la sociedad o bien a efecto de que directa o indirectamente se apoye el desarrollo o realización de sus propósitos sociales.-----
- XXV.- Registrar, adquirir, aceptar, vender, obtener, usar, licenciar, traspasar, ceder, arrendar, gravar, disponer y en general explotar por cualquier título toda clase de concesiones, permisos, franquicias, marcas,

- 31 -

patentes, autorizaciones, certificados en inversión de todo tipo y de toda clase de derechos relacionados o que faciliten las actividades en el ramo de este objeto, bien sea dentro de la República Mexicana como en el extranjero.-----

XXVI.- Proyectar, organizar, desarrollar, explotar, administrar, financiar, fusionarse, asociarse y participar en el capital y creación de toda clase de empresas, sociedades, asociaciones y entidades públicas o privadas que realicen actividades relacionadas o conexas a las de este objeto social o que de algún modo promuevan dichas actividades, pudiendo inclusive conceder o aprovechar el uso y goce de bienes propios o ajenos.-----

XXVII.- La contratación de préstamos o créditos y obtención de financiamientos por cualquier medio legal, para llevar a cabo sus fines sociales o que se realicen con los mismos, de igual manera, otorgar préstamos o créditos a personas físicas, sociedades o asociaciones, en las que la empresa sea socia o asociada o en la cual tenga algún interés o participación,-----

XXVIII.- Otorgar avales, obligaciones solidarias, fianzas, inclusive garantizar con prenda o hipoteca obligaciones a cargo de terceros, con o sin contraprestación y por lo tanto suscribir títulos de crédito, contratos o demás documentos que fueren necesarios o convenientes para el otorgamiento de dichas garantías, de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

XXIX.- En general celebrar toda clase de actos y contratos y realizar las demás operaciones ya sean civiles, mercantiles o financieras o de cualquier otra índole que sean necesarias o convenientes para la eficaz consecución de los fines sociales,-----

(...)"

Documentales que administradas con el reconocimiento de la autoridad demandada en el acto combatido (al no haber sido objetadas ni demeritadas en cuanto a su alcance y valoración), adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de las cuales **se acredita** que:

- En el período fiscal relativo a la solicitud de devolución que nos ocupa, la actora ***** ** ** * tiene la actividad económica de **“Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”**, acorde al objeto social de dicha empresa consistente en comprar, vender, **alquilar**, mediar, consignar, arrendar, distribuir, reparar y comercializar **todo tipo de camiones y en general cualquier vehículo motorizado**.
- La adquisición de: **a) vehículos** terrestres para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor, y **b) camionetas** “Pick-up” y/o camiones, de dos a cuatro ruedas.

1) En este sentido, si por una parte la actora tiene por objeto social el alquiler de todo tipo de camiones y en general cualquier vehículo, en tanto que realizó las erogaciones correspondientes para adquirir vehículos terrestres hasta para 10 pasajeros y camionetas “Pick-up” y/o camiones, aunado a que la propia autoridad reconoce en la resolución impugnada que la hoy demandante tiene como actividad principal ante el Registro Federal de Contribuyentes, la de “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”; es inconcuso que tales gastos, sí se encuentran vinculados con la consecución de la actividad de la contribuyente actora; por lo que, **sí son mismos son estrictamente indispensables** para el desarrollo de la actividad económica en mayo de dos mil veintiuno.

No es óbice lo aducido por la demandada cuando refiere en el acto combatido que ese gasto no era estrictamente indispensable por considerar que los vehículos adquiridos no estaban exclusivamente destinados a la actividad de arrendamiento, al observar que dentro del objeto social de la actora se establecían más actividades, sin evidenciar la demandada en qué otra actividad la actora utilizaba los vehículos.

Pues a efecto de demostrar que aquellos vehículos estaban destinados al otorgamiento de uso o goce temporal (alquiler o arrendamiento -actividad preponderante-), la parte actora también ofreció diversos contratos de arrendamiento celebrados con sus clientes que fueron exhibidos ante la autoridad fiscal, sin que en el acto combatido la demandada refutara el valor probatorio de dichas documentales, ya que se limita a señalar que la contribuyente actora tuvo otras actividades dentro de su objeto social, pero en momento alguno se evidencia que las unidades de transporte referidas también fueran utilizadas en otra actividad de la empresa solicitante de devolución ajena al “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”.

Tampoco debe perderse de vista, que la finalidad de la prueba en el juicio contencioso obedece a un principio de defensa que debe tener el particular para acreditar la ilegalidad de los actos de la autoridad demandada y, contrariamente, por parte de la demandada, demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, lo que evidentemente sólo podrá hacerse con los medios probatorios conducentes y que sean permisibles por el ordenamiento legal que rija el asunto.

En este punto, es oportuno recordar la presunción de legalidad de los actos administrativos y la carga probatoria a la que aludimos en el párrafo que antecede, mismas que se establece en la parte conducente de los artículos 40, primer párrafo,

- 33 -

y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a los diversos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

(...)”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.

Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
(...)”

De la armónica interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades, gozan de presunción de legalidad, pero si el afectado niega los hechos que los motiven, revierte la carga probatoria a la autoridad, excepto que la negativa envuelva la afirmación de otro hecho.

Así, las pruebas a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son el medio por el cual el

demandante puede demostrar sus hechos o, por el contrario, en el caso de la autoridad demandada, la ineficacia de los argumentos vertidos por el demandante.

Atento a ello, la negativa de exclusividad sobre la utilización de los vehículos adquiridos para el arrendamiento envuelve la afirmación expresa consistente en que la actora también utilizaba los vehículos cuestionados en otra actividad, sin que la demandada evidenciara con los medios de convicción pertinentes ese hecho, cuando además corresponde a la autoridad probar sus excepciones y defensas.

Corolario de lo anterior, si la actora acredita que la utilización de los vehículos en cuestión fue para desarrollar la actividad económica declarada de “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”, en tanto que la parte demandada no refutó los contratos exhibidos en sede administrativo y solo negó que los vehículos adquiridos estuvieran destinados exclusivamente a esa actividad, por advertir otras dentro del objeto social; entonces, la autoridad se encontraba obligada a ofrecer la prueba idónea para demostrar que las unidades de transporte referidas también eran utilizadas en otra actividad de la empresa actora.

Por tanto, se estima que el argumento de la demandada es infundado por insuficiente, al haber sido omisa en cumplir con la carga procesal con la cual se encontraba investida y acreditar la negativa aludida que envuelve la afirmación expresa de utilizarse los vehículos en cuestión para otros fines, conforme al artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que se acreditan los afirmados por la actora, al ofrecer y exhibir -entre otras- las pruebas que consideró pertinentes para tales efectos (contratos de arrendamiento celebrados con sus clientes que fueron exhibidos ante la autoridad fiscal -aspecto no controvertido-).

Tiene plena aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 1666, misma que señala:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.** De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

(Énfasis añadido)

Con lo cual se deduce que, contrario a lo aducido por el autoridad demandada, los vehículos adquiridos estaban destinados a la actividad de arrendamiento, pues el hecho de observar que dentro del objeto social de la actora se establecían más actividades no implica que esta última utilizaba los vehículos en diversa actividad para perder la característica de ser estrictamente indispensables.

Sirve de apoyo por la idea que encierra, la tesis aprobada en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal, cuyos datos de identificación rubro y textos son del contenido siguiente:

VII-P-2aS-951

GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que sólo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó "Costo de Molienda", y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica" o "previsión social", no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

(...)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 279"

2) Por ende, no es aplicable la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al actualizarse la exclusión prevista en el segundo párrafo de dicho precepto que para pronta referencia es del texto siguiente:

“Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00...

Lo dispuesto en esta fracción **no será aplicable** tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.”

Ello, en el entendido que los vehículos adquiridos por la actora estaban destinados a la actividad de arrendamiento, sin que se evidenciara que la actora utilizaba los vehículos para otros fines.

De igual forma, se tiene que en la resolución impugnada en momento alguno la autoridad demandada hizo distinción de los vehículos de pasajeros con las camionetas tipo pickup y/o camiones adquiridos, en tanto que para tales unidades de transporte tampoco es aplicable la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Jurisprudencia 2a./J.99/2013(10a.) que se contempla la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa, debidamente justificada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las actividades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas *pick-up*, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en aquella norma no es aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.

La citada Jurisprudencia establece:

“Registro digital: 2004309

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2013 (10a.)

- 37 -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1070
Tipo: **Jurisprudencia**

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP. Partiendo de que el legislador permitió la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa, debidamente justificada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las actividades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas pick-up, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.

Contradicción de tesis 98/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 99/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil trece.”

De ahí que la limitante establecida en el artículo 36, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.

3) Acorde a lo anterior, **sí es acreditable el impuesto al valor agregado** en cuestión conforme a los artículos 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al demostrarse que:

- Se cumplió con el requisito de ser **estrictamente indispensables** la adquisición de vehículos, camionetas pick up y/o camiones para llevar a cabo la actividad de “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios”, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Aunado a que, **la limitante establecida en el artículo 36, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable**, debido a que:

- a) Los vehículos adquiridos por la actora estaban destinados a la actividad de “Alquiler de equipo para el comercio y los servicios” (arrendamiento), sin que se evidenciara que la demandante utilizaba los vehículos para otros fines, en concordancia con el segundo párrafo de dicha porción normativa.
- b) Los camiones o camionetas pick-up, por su estructura y diseño, al contar con una caja que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, permite distinguir a los automóviles cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J.99/2013(10a.), antes transcrita.

Bajo este contexto, al haber quedado demeritados los motivos en que se sustentó la negativa de la autoridad demandada para devolver el monto solicitado; entonces, debe concluirse que conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ACREDITÓ EL DERECHO SUBJETIVO** de la parte demandante, pero acorde a los montos precisados en la pericial de mérito y, en este sentido, procede la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado por la cantidad de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional), correspondiente al periodo de mayo de dos mil veintiuno.

Al caso es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia VII-J-SS-51**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de la entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, séptima época, año III, número 19, febrero 2013, página 65, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBAD POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la

- 39 -

autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.”

En este orden de ideas, es claro que la autoridad fiscalizadora, al negar la devolución de la cantidad solicitada por la contribuyente, apreció los hechos en forma equivocada, actualizándose así la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del numeral 52, fracciones IV y V, inciso a), de la misma ley adjetiva en cita, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el presente juicio, **para el efecto** que la autoridad emita otra en la que, acorde a los lineamientos expuestos, resuelva la solicitud con número de control DC152200325075 y reconozca el derecho subjetivo de la actora para obtener la devolución en la cantidad de \$593,260.55 (quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 55/100 moneda nacional), incluida la actualización y los intereses (accesorios legales), en términos de lo dispuesto por el artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Para lo anterior, contará con un plazo de cuatro meses conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a en lo conducente, las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

“Registro No. 171785
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007. Página: 1620
Tesis: XV.4o.25 A
Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA

DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.”

“Registro No. 162158

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011 Página: 1121

Tesis: I.4o.A.745 A

Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCió EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTé OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, se advierte que la devolución de una suma por concepto de saldo a favor debe efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya formulado la solicitud a la autoridad fiscal correspondiente, y actualizarse conforme al artículo 17-A del citado ordenamiento desde el mes en que se presentó la declaración que contenga dicha cantidad y hasta el momento en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Por su parte, el precepto 22-A de los citados ordenamiento y vigencia prevé que cuando la devolución sea rechazada por la autoridad hacendaria, y posteriormente se conceda en cumplimiento de la resolución dictada en un recurso administrativo o de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se pagarán intereses que se calcularán a partir de la fecha en que se hubiera negado la autorización, o de aquella en que hubiera vencido el mencionado plazo de cuarenta días a la en que se presentó la solicitud, o el de veinticinco tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, según sea el caso. Consecuentemente, si la devolución se concede en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe calcular los intereses a partir de que venció el indicado plazo para efectuarla, independientemente de que, en acatamiento a la sentencia, esté obligada a aplicar el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional, pues aquél ya transcurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En las condiciones apuntadas resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de anulación, toda vez que no aportarían mayor beneficio a la demandante, sin que ello signifique trasgresión al artículo 50 de la Ley Federal de

- 41 -

Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida, sin mejorar la determinación alcanzada.

El criterio anterior encuentra apego en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracciones IV y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el primer resultando, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia, Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia, y Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Presidenta de Sala e Instructora de la Tercera Ponencia;

ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Rodrigo Sánchez Cadena, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**

Instructora de la Primera Ponencia de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del
Estado de México

**MAGISTRADO RUBÉN
ÁNGELES ENRÍQUEZ**

Instructor de la Segunda Ponencia de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del
Estado de México

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**

Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México

DOY FE.

LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ CADENA
SECRETARIO DE ACUERDOS

*“El **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, el licenciado Rodrigo Sánchez Cadena, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor, del representante legal, domicilio, registro federal de contribuyentes, y datos de terceros**.- Conste.”*